

Mérida, Yucatán, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número 310571924000017, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el particular, mediante correo electrónico remitido al Sujeto Obligado, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la cual quedó registrada bajo el folio número **310571924000017**, en la que requirió:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO INFORMACIÓN DE GASTOS DE TODOS LOS ASISTENTES A WASHINGTON DC, INCLUYENDO INVITADOS COMO EL CHEF WILSON ALONZO Y OTROS, ASÍ COMO LOS MIEMBROS DE LA SEFOTUR.

SOLICITO LO SIGUIENTE:

- 1. BOLETOS DE AVIÓN*
- 2. EQUIPAJE DOCUMENTADO*
- 3. HOTEL Y TIPO DE HABITACIONES*
- 4. COMIDAS Y TODOS LOS CONSUMOS REALIZADOS DURANTE EL VIAJE QUE SE PAGARON CON DINERO PÚBLICO*
- 5. CUALQUIER GASTO ADICIONAL, YA SEA TRANSPORTE PRIVADO O UBER, CON DETALLE DE LAS DIRECCIONES DE ORIGEN Y DESTINO.*
- 6. GASTOS EN LOS EVENTOS REALIZADOS"*

SEGUNDO. En fecha diecisiete de abril del presente año, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE SEÑALA: RESUELVE PRIMERO. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO CONFIDENCIAL PARCIAL, RELATIVA A LOS GASTOS GENERADOS POR PARTE DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE ASISTIÓ AL EVENTO DENOMINADO "GIRA POR EL MERCADO ESTADOUNIDENSE" REALIZADO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEL VEINTE AL VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO LAS ATENCIONES REALIZADAS AL C. WILSON AVELINO ALONZO BAEZ Y A LA C. MARIA BEGONA QUIJANO LOZANO EN EL MARCO DEL CITADO EVENTO, DE CONFORMIDAD

CON LOS CONSIDERADOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, MEDIANTE EL CUAL PUEDE CONSULTAR LA DOCUMENTACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LOS GASTOS EROGADOS POR PARTE DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE ASISTIÓ AL EVENTO DENOMINADO “GIRA POR EL MERCADO ESTADOUNIDENSE” REALIZADO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEL VEINTE AL VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO LAS ATENCIONES REALIZADAS AL C. WILSON AVELINO ALONZO BAEZ Y LA C. MARIA BEGONA QUIJANO LOZANO EN EL MARCO DEL MISMO EVENTO TERCERO. INFÓRMESE AL CIUDADANO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. CUARTO. NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha veinticuatro de abril del año en cita, mediante correo electrónico, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Turístico, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“HOLA. POR MEDIO DEL PRESENTE ME MUESTRO COMO INSATISFECHO POR LA RESPUESTA QUE SE ME HA OTORGDO EN LA QUE LA SEFOTUR DICE QUE ANTONIO ALFONSO GARCÍA Y JORGE TOMÁS OBRADOR GARRIDO ESCOBEDO NO REALIZARON GASTOS RESPECTO AL HOSPEDAJE Y TRASNPORTE AÉREO, PUES ES DE MI CONOCIMIENTO QUE SÍ SE REALIZARON DICHOS GASTOS A TRAVÉS DE LA EMPRESA TRAVELAND MÉRIDA, POR LO QUE EXIJO SE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A ESTOS GASTOS...”

CUARTO. Por auto emitido el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha tres de mayo del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310571924000017, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico; asimismo, toda vez que no fue posible advertir la solicitud de acceso que diere origen a su inconformidad o si esta recayó en la falta de respuesta a la solicitud, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a notificación del presente acuerdo precise 1) si su intención versa en impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la declaración de inexistencia de la información o cualquier otra hipótesis previstas en el ordinal 143 de la citada Ley; 2) las razones o motivos de su inconformidad, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendrá por desechado el recurso de revisión intentado, atendiendo a lo dispuesto en el diverso 145 de la referida Ley.

SEXTO. En fecha nueve de mayo del año que acontece, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el Antecedente anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecisiete del mes y año en cita, se tuvo por presentados por una parte, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha seis de mayo del presente año; y por otra, al recurrente con el correo electrónico de fecha catorce del propio mes y año; en mérito de lo anterior, y de la lectura del correo electrónico, se advierte que la intención del recurrente versa en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, registrada bajo el folio número 310571924000017, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico del Estado de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO. En fecha veintidós de mayo del año en referido, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, derivado de la sesión celebrada en fecha veinte del propio mes y año, en la cual se autorizó la licencia sin goce de sueldo, solicitada por el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán, para un periodo de hasta

por seis meses, iniciando el uno de julio del año en vigor; se determinó la reasignación de ponencia a los recursos de revisión que fueran del aludido Pavón Durán, quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico del Estado de Yucatán, con el oficio número SFT/UT/011/05/2024 de fecha treinta y uno de mayo del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su pretensión de revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571924000017, pues manifiesta que después de una nueva búsqueda proporcionó al recurrente la información adicional encontrada por parte de la Unidad Administrativa; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista al recurrente, del oficio y documentales adjuntas, descritas al proemio del acuerdo referido, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.-----

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha quince de julio del presente año, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 280/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha diecinueve de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, los acuerdos descritos en los Antecedentes Décimo y Décimo Primero de la presente definitiva.

DÉCIMO TERCERO. Por proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de las vista que se le diere por acuerdo de fecha once de julio del presente año, respecto a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obra en autos en documental alguna que así lo acredite; y se declaró precluido su derecho; finalmente, por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO CUARTO. En fecha veintiuno de agosto del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico ordinario, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis e interpretación efectuados a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571924000017, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, resulta posible establecer que la parte solicitante, desea obtener los documentos que le permitan conocer la información siguiente:

"Por este medio solicito información de gastos de todos los asistentes a Washington DC, incluyendo invitados como el Chef Wilson Alonzo y otros, así como los miembros de la SEFOTUR.

Solicito lo siguiente:

- 1. Boletos de avión*
- 2. Equipaje documentado*
- 3. Hotel y Tipo de Habitaciones*
- 4. Comidas y todos los consumos realizados durante el viaje que se pagaron con dinero público*

5. **Cualquier gasto adicional, ya sea transporte privado o uber, con detalle de las direcciones de origen y destino.**
6. **Gastos en los eventos realizados”**

Al respecto, en fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veinticuatro de abril del propio año, interpuso el presente recurso de revisión el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar los efectos del acto reclamado por el particular.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN

REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...

**CAPÍTULO XIV
DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO**

ARTÍCULO 43.- A LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPONER AL TITULAR DEL EJECUTIVO LA INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A PROMOVER, INCENTIVAR Y ESTIMULAR LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE LA ENTIDAD;

II.- PROMOVER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO;

III.- HACER USO ADECUADO DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS, APOYANDO EN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO E INTEGRANDO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADAS A LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR;

IV.- LLEVAR A CABO ACCIONES DIRIGIDAS A ACRECENTAR LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, ACORDES A UNA ADECUADA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

**TÍTULO XV
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
TURÍSTICO**

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO QUE LE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

V. INTEGRAR EL INFORME DEL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ELABORANDO LOS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS DE SITUACIÓN FINANCIERA PRESUPUESTAL RESPECTIVOS;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la **Administración Pública centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Fomento Turístico**.
- Que corresponde a la **Secretaría de Fomento Turístico**, entre otros asuntos, *proponer al Titular del Ejecutivo la instrumentación de políticas, programas y acciones encaminadas a promover, incentivar y estimular las actividades turísticas de la entidad; promover la calidad en los servicios turísticos, a través de programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicio; hacer uso adecuado de los recursos turísticos, apoyando en la preservación del equilibrio ecológico e integrando a las organizaciones sociales y privadas a las actividades del sector; llevar a cabo acciones dirigidas a acrecentar la actividad turística, acordes a una adecuada planeación y*

organización; entre otros asuntos.

- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Fomento Turístico**, se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Administración y Finanzas**.
- Que compete a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, *elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Secretaría de Fomento Turístico, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de esta Secretaría, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos; entre otros asuntos.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible advertir que el área competente para conocerla es la **Dirección General de Administración y Finanzas**; se establece lo anterior, pues corresponde a esta elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Secretaría de Fomento Turístico, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda, e integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto de esta Secretaría, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección General de Administración y Finanzas**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, se desprende que mediante oficio número SFT/UT/011/05/2024 de fecha treinta y uno de mayo del presente año, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico**, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310571924000017, de los cuales se advirtió su pretensión de

modificar los efectos del acto reclamado por la parte recurrente.

Se establece lo anterior, pues de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que la **Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico**, a través del oficio número SFT/DGAF/428-05-2024 de fecha veintinueve del mes y año referidos, se pronunció respecto a la información relacionada con el agravo del particular, en los términos siguientes:

“...

Derivado de lo anterior se informa que esta Unidad Administrativa procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los documentos de archivo en la dirección a mi cargo, como resultado se le adjunta la documentación del hospedaje y boletos de avión utilizado Durante la participación de la Secretaría de Fomento Turístico de las atenciones realizadas al C . Wilson Avelino Alonzo Baez y la C . María Begona Quijano Lozano durante la Gira por el mercado estadounidense realizado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América del veinte al veinticuatro de febrero del presente, los documentos son remitidos en su versión pública ya que estos contienen datos personales concernientes a una o más personas identificadas o identificables, considerados como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información , así como para la Elaboración de Versiones públicas por lo que de conformidad con el artículo 44 fracción II , de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito se convoque a sesionar el Comité de Transparencia a fin de confirmar la clasificación de la información .

En relación con la información de los servidores públicos Marystella Muñoz Passos y Antonio García Martorell, se advierte que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva Pen los documentos de archivo de la Dirección a mi cargo se hace de su conocimiento que no existe información bajo las características de la solicitud, toda vez que no se encontraron gastos efectuados, durante el periodo veinte al veinticuatro de febrero del ejercicio en curso.

....”.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante la copia simple del correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, justificó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, las documentales generadas con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cual sí resulta acertado, ya que atendiendo el estado procesal de la solicitud de acceso con número de folio 310571924000017, no es posible notificar al ciudadano en el medio señalado en la citada solicitud para recibir notificaciones, a saber, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es posible establecer que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, si bien, mediante la respuesta que pusiera a disposición del particular en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, prescindió

poner a disposición del particular la información inherente a los vuelos y hospedajes de los servidores referidos en el presente asunto, así como la información relacionada a los gastos erogados por los servidores públicos Marystella Muñoz Passos y Antonio García Martorell; lo cierto es, que mediante las nuevas gestiones realizadas, justificó haber puesto a disposición del particular la información requerida inherente a los vuelos y gastos de hospedaje requeridos, así como informado respecto a la declaración de inexistencia de la información relativa a los servidores públicos Marystella Muñoz Passos y Antonio García Martorell, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico.

Lo anterior, aunado al hecho que la parte recurrente, no realizó pronunciamiento alguno respecto a las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, así como de la información que le fuera hecha de conocimiento; de las cuales se le diere vista por el término de tres días hábiles, por acuerdo emitido en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, en los autos del presente medio de impugnación.

Por todo lo anterior, se advierte que la autoridad, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310571924000017, emitida por la Secretaría de Fomento Turístico, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento

a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**


TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.